



SAILBURUA
LA CONSEJERA

ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE LA CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE HAN DE PRESTARSE POR LA EMPRESA AUTOBUSES URBANOS DE BILBAO, S.A.» DURANTE LA HUELGA A LA QUE HA SIDO CONVOCADO SU PERSONAL.

El Comité de Empresa de AUTOBUSES URBANOS DE BILBAO, S.A.U, ha convocado huelga distribuida de la siguiente manera:

a) Los días 3 y 5 de diciembre de 2018, desde las 7:30 horas hasta las 9:30 horas respectivamente para el personal de mañana, desde las 17:30 horas a las 19:30 horas para el personal conductor. De forma tal que los autobuses cumplida la hora de comienzo de huelga, llegarán al final de la línea, a esa hora comenzarán las dos horas de paro. Llevando el autobús a sus correspondientes cocheras. Se incorporará nuevamente al servicio, una vez que hayan transcurrido las dos horas desde que llegó al final de la línea.

Para el colectivo de conductores-cobradores, personal de cabinas, liquidación, taller de día y oficinas de 7:30 a 9:30 horas en horario de mañana y de 17:30 a 19:30 en horario de tarde, o en su defecto las dos primeras horas de su jornada si al comienzo ordinario de la jornada alguno de los colectivos fuese a posteriori de la hora de comienzo del paro indicada.

Para el colectivo de inspección y STMs (maniobras día) de 9:30 a 11:30 horas en horario de mañana y de 19:30 a 21:30 horas en horario de tarde.

Para el personal de taller noche, peones y conductores de maniobras noche de 22:30 a las 00:30 del día siguiente.

b) Los días 10, 12, 14, 17 y 19 de diciembre de 2018 desde las 7:30 horas hasta las 11:30 horas respectivamente para el personal de mañana, desde las 17:30 horas hasta las 21:30 horas para el personal conductor. De forma tal que los autobuses cumplida la hora de comienzo de la huelga, llegarán al final de la línea, a esa hora comenzarán las cuatro horas de paro. Llevando el autobús a sus correspondientes cocheras. Se incorporará nuevamente al servicio, una vez que hayan transcurrido las cuatro horas desde que llegó al final de la línea.

Para el colectivo de conductores-cobradores, personal de cabinas, liquidación, taller de día y oficinas de 7:30 a 11:30 horas en horario de mañana y de 17:30 a 21:30 en horario de tarde, o en su defecto las dos primeras horas



de su jornada si al comienzo ordinario de la jornada alguno de los colectivos fuese a posteriori de la hora de comienzo del paro indicada.

Para el colectivo de inspección y STMs (maniobras día) de 7:30 a 11:30 horas en horario de mañana y de 17:30 a 21:30 horas en horario de tarde.

Para el personal de taller noche, peones y conductores de maniobras noche de 22:30 a las 02:30 del día siguiente.

c) El día 21 de diciembre el paro será de 24 horas durante toda la jornada, con las correspondientes afecciones a las distintas categorías dentro de su turno de trabajo, y con afección a todas las categorías incluidas las que comiencen su turno en horario nocturno y afecta a dos jornadas (comenzarán su jornada de huelga desde la entrada de su turno el 21 de diciembre hasta la finalización del mismo que coincidirá con parte de la jornada del día 22 de diciembre), en los mismos términos expresados.

Según el escrito de la convocatoria la huelga viene motivada porque no se ha llegado a un acuerdo en la negociación del Convenio Colectivo, y la empresa muestra nula voluntad negociadora, se mantiene la dinámica de recortes, incumplimientos y no se solucionan las cuestiones relativas a la seguridad, entre otras, trasladadas por la parte social.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud y la libre circulación, entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional y exigen analizar los posibles efectos que conllevará la realización de la huelga mencionada.

En el caso que nos ocupa, la huelga convocada en el servicio de transporte urbano de la ciudad de Bilbao, se pone en peligro el derecho a la libertad de circulación, garantizado en el artículo 19 de la Constitución y que además, constituye la base para el ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el de recibir la asistencia precisa para salvaguardar la vida, la integridad física, la salud; o el de acudir a los centros en los que se desarrollen las labores educativas o propiamente laborales del resto de la ciudadanía, derecho este, que no puede quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga.

Estas circunstancias hacen preciso analizar los posibles efectos que conllevará la realización de la huelga mencionada.

La empresa AUTOBUSES URBANOS DE BILBAO, S.A., es concesionaria de la explotación del servicio público de transporte urbano de viajeros de Bilbao «BILBOBUS». Disponiendo de siete centros de trabajo que son:

— Elorrieta: Base principal, taller, oficinas y Liquidación.



- Cuatro cabinas de venta de billetes en: Arenal, Gran Vía, Plaza de San Pedro y Rekalde.
- Oficina de Atención al Cliente de Licenciado Poza.
- Playabarri destinado a Depósito de Autobuses.

El servicio de BILBOBUS que presta la empresa es utilizado, según la empresa por 2.200.000 personas en un mes. Y es prestado, también según datos aportados por la empresa por un total de 694 trabajadores y trabajadoras distribuidos en diferentes categorías y servicios.

El servicio de BILBOBUS está distribuido en 35 líneas, existiendo 2 turnos de 125 servicios cada uno en turno de mañana y de tarde, más 5 refuerzos.

La falta total de prestación de servicios por la Empresa afectada ocasionaría una verdadera imposibilidad de desplazamiento a un importante número de ciudadanos y ciudadanas, atentando, tal circunstancia, contra el derecho a la libre circulación antes citado, por cuanto dicho servicio en unos casos constituye el único medio de transporte para las personas usuarias y en otros, el más importante, por cuanto los medios alternativos con los que coexiste son claramente insuficientes para trasladar al importante número de personas que diariamente utilizan el servicio de transporte urbano de la Ciudad de Bilbao, BILBOBUS.

Resultando por tanto incuestionable que el transporte de viajeros y viajeras que realiza diariamente la empresa AUTOBUSES URBANOS DE BILBAO, S.A. reviste el carácter de servicio público de reconocida e inaplazable necesidad en los términos expuestos, se debe conjugar el ejercicio del derecho de huelga que legalmente tiene el personal laboral de la citada Empresa con el interés general de la población afectada, de forma tal que el ejercicio legítimo de este derecho constitucional no imponga a la ciudadanía sacrificios desproporcionados.

Deducidas todas las premisas anteriores, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o "juicio de idoneidad"; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o "juicio de necesidad", y por último, si la medida o solución dadas es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto". Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.



De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad constata que se hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Por ello el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las personas huelguistas deberá limitarse - ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de ese procedimiento de huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad/al destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones.

Para garantizar el derecho a la libertad de circulación de personas en la huelga convocada se estima necesario mantener como mínimo el 30% de los servicios ordinario programados en los días y horas de los paros, si bien dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicio de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios, sin que ello suponga, obviamente, prestar mayor número de servicios que los habituales.

Asimismo, habrán de atenderse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo. En el caso de tratarse de líneas sin transporte alternativo que durante el horario de huelga sólo cuenten con un servicio, éste, lógicamente, deberá ser prestado.

Por lo que respecta a la aplicación del referido porcentaje, la representación de la empresa deberá tener en cuenta lo establecido en la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 7 de octubre de 2014 que apreció lesión del derecho de huelga por la interpretación abusiva de aquella empresa de la Orden que establecía los servicios mínimos, pues aunque no se supere en su conjunto el porcentaje establecido para los mismos no es asumible que priorizar el servicio en determinadas líneas, suponga despojar del derecho de huelga a los trabajadores allí adscritos de un modo total y ello con independencia de que en las líneas que solo constara de un servicio, ha de efectuarse, excepción contemplada en la propia Orden.

Por otro lado, la actividad principal del transporte de viajeros precisa para su adecuado desarrollo de otras actividades auxiliares, estimándose que de entre éstas, únicamente es preciso mantener durante la presente huelga el Servicio de Ayuda a la Explotación (SAE). Además, únicamente para el día 21 de diciembre, en el que el paro convocado es de 24 horas durante toda la jornada, se considera que es preciso mantener el servicio de taller para la realización de los mantenimientos necesarios.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 noviembre, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial



gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma –de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11])–, en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye, en suma, a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas, Representantes de las y los Trabajadores, Dirección de la Empresa y Ayuntamiento de Bilbao a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 3.1 del Decreto 84/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia, atribuye a su titular las competencias asumidas por el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de áreas de actuación de los mismos que crea en su artículo 16 el Departamento de Trabajo y Justicia al que se le asignan entre otras funciones y áreas, la ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales y por competencia delegada por Decreto 139/1996, de 11 de junio, la de determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

Por todo lo expuesto, la Consejera de Trabajo y Justicia por delegación del Gobierno Vasco

RESUELVE:

PRIMERO.- La realización de la huelga en los términos expresados en el antecedente al que ha sido convocado el personal de la empresa AUTOBUSES URBANOS BILBAO, S.A., para los días 3, 5, 10, 12, 14, 17, 19 (paros de 2 horas) y 21 de diciembre de 2018 (huelga de 24 horas), se



entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos que a continuación se detallan:

1.1. Se mantendrá un número de servicios equivalente al 30% de los servicios ordinarios programados. Dicho porcentaje ha de ser distribuido de forma tal que se prioricen aquellas líneas que carezcan de servicios de transporte alternativo o que tengan por destino centros sanitarios. Asimismo, habrán de cubrirse especialmente los horarios de entrada y salida a los centros de trabajo.

En este mismo porcentaje del 30% se mantendrá asimismo el servicio de sustitución.

1.2. El Servicio de Ayuda a la Explotación (SAE) se prestará por 1 persona por turno.

1.3. Para el día 21 de diciembre de 2018 (huelga de 24 horas) además de lo anterior:

- en los turnos diurnos del taller se mantendrá el servicio de una persona de cada especialidad (electricista, mecánico y carroceros), y una persona encargada, que se ocuparán de la puesta a punto de los vehículos en servicio, así como para atender las emergencias.
- en el turno de noche del taller se garantizará el repostaje de los vehículos, con una dotación de 4 personas.

SEGUNDO.- Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones extraordinarias sobrevenidas.

TERCERO.- Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la asignación de funciones al personal correspondiente, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

CUARTO.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

QUINTO.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

SEXTO.- La presente Orden se adopta en el ejercicio de la delegación conferida a la Consejera de Trabajo y Justicia, por el Decreto 139/1996, de 11 de junio; y conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1



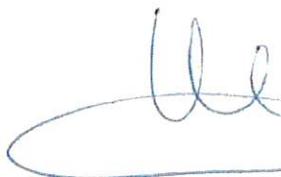
de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, habrá de ser considerada como dictada por el Consejo de Gobierno.

SÉPTIMO.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

OCTAVO.- Notifíquese esta Resolución a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así mismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de noviembre de 2018.



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
LAN ETA JUSTIZIA SAILA
DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y JUSTICIA
MARIA JESÚS CARMEN SAN JOSÉ LOPEZ
CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA